



**LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE CAMPECHE**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Campeche y tienen por objeto establecer y regular las medidas y acciones tendientes a promover el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su plena integración a las actividades sociales, laborales, culturales, educativas y productivas que tienen lugar en el propio Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá como:

- I. **Persona con discapacidad:** Toda aquella persona cuya capacidad física, intelectual o sensorial se encuentre disminuida o limitada, en forma transitoria o permanente, en forma tal que le dificulte realizar las actividades necesarias para un normal desempeño físico, mental, social, ocupacional o económico;
- II. **Rehabilitación:** El proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con capacidad diferente alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que le permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;
- III. **Ley:** La Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche;
- IV. **Ley asistencial:** La Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche;
- V. **Legislación sanitaria:** La Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Campeche, así como los reglamentos que de ambas leyes se deriven;
- VI. **Ley vial:** La Ley ordinaria en materia de vialidad y transporte del Estado;
- VII. **Legislación de construcción:** Las leyes y reglamentos federales y estatales y los reglamentos municipales aplicables en materia de construcción;
- VIII. **Vía pública:** Los espacios terrestres de uso común, destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal;
- IX. **Lugares con acceso al público:** Los inmuebles del dominio público o de propiedad particular que, en razón de la naturaleza principal de las actividades

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a "capacidades diferentes" contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto "discapacidad". P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas o, en su caso, de vehículos;

- X. **Barreras arquitectónicas:** Todos aquellos elementos de construcción, en espacios exteriores o interiores, de edificaciones e instalaciones públicas o privadas, que ponen en peligro la integridad física o que dificultan o impiden el acceso o el uso de servicios a personas con discapacidad;
- XI. **Obstáculos viales:** Los elementos del equipamiento urbano o cualquier otro objeto situados en la vía pública o en lugares con acceso al público que dificultan o impiden el libre desplazamiento de las personas con discapacidad y ponen en riesgo su integridad física; y
- XII. **Sistema DIF Estatal:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- Son derechos y obligaciones que la ley reconoce a las personas con discapacidad:

- I. La protección contra toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante;
- II. La prestación de atención médica y psicológica, que propicie el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes;
- III. La educación general y especial, otorgada dentro del marco jurídico derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Campeche, así como las demás leyes y reglamentos en la materia, de aplicación estatal;
- IV. El disfrute y participación en actividades culturales, recreativas y deportivas;
- V. El contar con oportunidades laborales de acuerdo a su perfil profesional, técnico, manual, capacidades físicas y aptitudes;
- VI. La libre elección de empleo, las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como igualdad en prestaciones y condiciones laborales y acceso a los programas de capacitación;
- VII. Contar en sus centros de trabajo con equipos y herramientas adecuadas a su capacidad diferente, para el buen desempeño de sus labores;
- VIII. La seguridad a su integridad física en el libre tránsito por la vía pública y lugares con acceso al público;
- IX. Disfrutar de los servicios públicos y sociales en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos;
- X. Cumplir con la normatividad que les sea aplicable; y
- XI. Las demás que esta y otras leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general les otorguen.

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a “capacidades diferentes” contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto “discapacidad”. P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



Artículo 4.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley es atribución de las dependencias, entidades y autoridades que más adelante se precisan, con la coadyuvancia de las demás autoridades estatales y municipales, quienes deberán prever en sus correspondientes proyectos de presupuestos de egresos los recursos necesarios para la ejecución de programas relativos a la población con discapacidad.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

- I. Cuidar que las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de personas, cuenten con las adaptaciones necesarias para facilitar el acceso y transportación de personas con discapacidad;
- II. Establecer sistemas que faciliten la integración laboral de las personas con discapacidad, vigilando el cumplimiento de la Ley para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos;
- III. Fomentar la inclusión de personas con discapacidad, atendiendo a sus aptitudes y capacidades, a efecto de incorporarlos al sistema ordinario de empleo, en la Bolsa de Trabajo a cargo del Servicio Estatal de Empleo;
- IV. Promover e impulsar el desarrollo de programas de capacitación para el trabajo, para personas con discapacidad; y
- V. Las demás funciones que esta y otras leyes le confieran.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte:

- I. Formular y conducir los programas de educación y capacitación para personas con discapacidad;
- II. Fomentar e impulsar la integración de personas con discapacidad, que presenten o no necesidades educativas especiales, a las instituciones educativas con validación oficial;
- III. Vigilar que en el sector educativo estatal se dé cumplimiento a los programas educativos nacionales tendientes a favorecer la integración educativa de las personas con discapacidad;
- IV. Fomentar e impulsar las actividades deportivas, culturales y recreativas, así como promover la creación y asignación de becas deportivas, educativas y otros apoyos, para personas con discapacidad;
- V. Celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración, en los términos de la legislación aplicable, con autoridades, organismos públicos y privados e instituciones académicas que tengan como objeto el cumplimiento de esta Ley;

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a “capacidades diferentes” contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto “discapacidad”. P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



- VI. Informar, difundir y orientar sobre las distintas necesidades educativas especiales y los servicios existentes que brinden atención a la población;
- VII. Informar, sensibilizar, concientizar y capacitar a la comunidad escolar sobre los distintos tipos de discapacidad y las necesidades educativas especiales de las personas con discapacidad, para favorecer su integración a las instituciones educativas regulares;
- VIII. Formular y coordinar los programas estatales de capacitación, dirigidos al personal docente de las escuelas regulares o de educación especial, que sean necesarios para avanzar en materia de sensibilización y concientización a efecto de favorecer la integración de los alumnos con discapacidad a los ambientes regulares;
- IX. Planear, elaborar y operar programas de enseñanza, difusión y utilización de los lenguajes de señas, Sistema Braille y tablas de comunicación, entre otros, a los prestadores de servicios en materia de salud, educación, empleo, capacitación, transporte, desarrollo social y servicios públicos;
- X. Coordinar la integración educativa, a los planteles de educación regular y/o educación especial, de las personas con discapacidad;
- XI. Supervisar el cumplimiento de la Ley en los planteles educativos y de capacitación del Estado de Campeche;
- XII. Fomentar e impulsar la observancia de los derechos de las personas con discapacidad señalados en la fracción IV del artículo 3 de la Ley, en coordinación con la Secretaría de Turismo, en:
 - a) La práctica de actividades deportivas, de cultura física y recreativas;
 - b) La realización de eventos y talleres de capacitación orientados a desarrollar las aptitudes artísticas; y
 - c) La adecuación de la infraestructura recreativa y turística instalada en la Entidad, tanto pública como privada; y
- XIII. Las demás funciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones:

- I. Dictar las normas técnicas sobre infraestructura y equipamiento básicos para la accesibilidad y libre desplazamiento de personas con discapacidad, tomando como referencia las correspondientes normas oficiales mexicanas, para establecer los requisitos y criterios normativos que contemplen el diseño, construcción y operación de espacios físicos que faciliten el acceso, tránsito y permanencia en ellos a personas con discapacidad;
- II. Supervisar la aplicación de las normas técnicas señaladas en la fracción anterior en los proyectos de obra pública estatal y en los proyectos

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a "capacidades diferentes" contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto "discapacidad". P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



- arquitectónicos de edificios públicos y privados que, conforme a la legislación aplicable, se sometan a su aprobación;
- III. Promover, planear y operar programas de señalización y simbología para personas con discapacidad, así como la eliminación de barreras arquitectónicas;
 - IV. Planear y operar programas de construcción y adquisición de vivienda adaptadas para personas con discapacidad; y
 - V. Las demás funciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Establecer y ejecutar las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento en el Estado a los programas internacionales, nacionales y estatales en materia de personas con discapacidad;
- II. Coordinar, concertar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y normas técnicas con la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con las personas con discapacidad; y
- III. Las demás funciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Conformar y ejecutar el Sistema de Identificación y Atención de las Personas con discapacidad, cuyo objetivo será la planeación, diseño y aplicación de acciones y políticas para identificar, registrar y atender los distintos tipos de discapacidad;
- II. Proponer las políticas estatales encaminadas a identificar y atender los distintos tipos de discapacidad;
- III. Dictar lineamientos generales y metodológicos para la prevención, detección temprana, atención y rehabilitación de personas con discapacidad;
- IV. Diseñar y ejecutar programas orientados a la prevención, rehabilitación, asistencia social y orientación sexual de personas con discapacidad;
- V. Promover el establecimiento de centros de orientación, diagnóstico y atención temprana para personas con discapacidad o para aquellos que presenten algún riesgo de capacidad diferente;
- VI. Orientar y capacitar a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad;

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a “capacidades diferentes” contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto “discapacidad”. P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



- VII. Supervisar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas para la atención integral a personas con discapacidad, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia;
- VIII. Celebrar acuerdos y convenios, en los términos de la legislación aplicable, con autoridades, organismos públicos y privados e instituciones académicas que tengan como objeto el cumplimiento de la Ley;
- IX. Promover e impulsar, en colaboración con el Sistema DIF Estatal, la creación de Unidades de Rehabilitación Interdisciplinarias que proporcionen, a quienes carezcan de medios para recibirlos de otras instituciones, los siguientes servicios:
 - a) Emitir diagnósticos sobre limitaciones funcionales, de personalidad y entorno familiar de personas con discapacidad;
 - b) Proporcionar la rehabilitación que cada caso requiera; y
 - c) Turnar a organismos e instituciones especializadas los casos, que por circunstancias concretas, no puedan atender y llevarles el correspondiente seguimiento;
- X. Ejecutar y dar seguimiento a los programas que contribuyan al cuidado de la salud de las personas con discapacidad; y
- XI. Las demás funciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Fomento Industrial y Comercial:

- I. En aplicación de las disposiciones de la Ley para el Fomento de las Actividades Económicas y Empresariales del Estado de Campeche, promover:
 - a) La creación de fuentes de trabajo para personas con discapacidad;
 - b) El establecimiento de empresas para la fabricación o reparación de prótesis, órtesis, sillas de ruedas, elevadores para automóviles y casas habitación, regletas para ciegos, máquinas de escribir, bastones, andaderas, aparatos auditivos y otras ayudas técnicas; así como de otros bienes análogos;
 - c) El establecimiento de empresas dedicadas a la adquisición y comercialización de medicamentos y accesorios o dispositivos de carácter médico, de implementos y materiales educativos y deportivos, de equipos computarizados y de vehículos automotores adaptados, para personas con discapacidad; y
 - d) En coordinación con la Secretaría de Salud, el establecimiento de servicios hospitalarios o médicos para personas con discapacidad; y
- II. Las demás funciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a “capacidades diferentes” contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto “discapacidad”. P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y, en su caso, a los cuerpos municipales de tránsito:

- I. Coadyuvar con la Secretaría de Gobierno en la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 5 de la Ley;
- II. Disponer las medidas necesarias para facilitar el estacionamiento de vehículos de o a los cuales tengan que descender o ascender las personas con discapacidad, las que inclusive podrán aplicarse en zonas de aparcamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones;
- III. Vigilar que los semáforos y demás instrumentos de señalización vial, teléfonos públicos, buzones, contenedores de basura y paraderos de autobuses no deberán ocupar las aceras o, en su defecto, se colocarán de manera tal que no impidan el desplazamiento de personas con discapacidad, los que deberán estar pintados de colores vivos para que los transeúntes, principalmente personas con debilidad visual, los identifiquen y eviten accidentes;
- IV. Vigilar que los tensores de postes para servicios públicos que se instalen en la vía pública también estén pintados de colores vivos y recubiertos con protectores plásticos;
- V. Vigilar que no sean instalados en las aceras, los estacionamientos para bicicletas, motocicletas y carretillas, los comercios ambulantes, las máquinas expendedoras de productos o servicios y cualquier otro objeto susceptible de ser instalado en la vía pública con esos mismos fines, a efecto de garantizar el libre tránsito de las personas con discapacidad;
- VI. Vigilar que los comercios establecidos no usen las aceras para expender y/o publicar sus productos o servicios o para colocar cualquier otro objeto que obstaculice el libre tránsito; y
- VII. Las demás funciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 12.- Corresponde al Sistema DIF Estatal, con la participación y coadyuvancia de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Planear, coordinar y ejecutar programas orientados a la incorporación de las personas con discapacidad a la vida social y productiva del Estado;
- II. Proponer a las diversas autoridades del Estado los cambios y modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que redunden en una mejor atención y protección de las personas con discapacidad;

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a “capacidades diferentes” contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto “discapacidad”. P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



- III. Celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración, en los términos de la legislación aplicable, con autoridades, organismos públicos y privados e instituciones académicas que tengan como objeto el cumplimiento de esta Ley;
- IV. Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación y supervisión de las acciones que se emprendan en favor de las personas con discapacidad en el Estado de Campeche;
- V. Promover la captación y aplicación de recursos para el desarrollo de programas de ayuda a personas con discapacidad;
- VI. Promover el establecimiento o modificación de instituciones encaminadas a brindar asistencia social a personas con discapacidad para su incorporación a la vida social y productiva;
- VII. Planear, ejecutar y difundir los programas que prevean acciones en materia de bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido;
- VIII. Promover la creación de albergues y casas hogar para personas con discapacidad que vivan en extrema pobreza y no cuenten con el apoyo de sus familiares;
- IX. Recibir y canalizar a las instancias competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que las autoridades estatales y municipales proporcionen a las personas con discapacidad con motivo de la observancia de la Ley; y
- X. Las demás funciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 13.- Corresponde a las autoridades municipales:

- I. Promover e impulsar la ejecución de programas de atención a personas con discapacidad, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como conforme a los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;
- II. Prever en los correspondientes presupuestos de egresos municipales los recursos necesarios para la ejecución de programas relativos a la población con discapacidad.
- III. Planear el desarrollo urbano de las ciudades y comunidades de su Municipio aplicando las disposiciones que en materia de protección a personas con discapacidad establece la Ley;
- IV. Aplicar en los proyectos de obra pública municipal las normas técnicas que establezca la autoridad competente sobre infraestructura y equipamientos básicos para la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad;

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a “capacidades diferentes” contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto “discapacidad”. P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



- V. Supervisar la aplicación de las normas técnicas señaladas en la fracción anterior que deberán observarse en los proyectos arquitectónicos de edificios públicos y privados que, conforme a la legislación y reglamentación aplicables, se sometan a su aprobación;
- VI. Colocar señalamientos informativos en las zonas preferenciales para personas con discapacidad, localizados en la vía pública y en lugares con acceso al público, y proveer su mantenimiento;
- VII. Conservar en buen estado las instalaciones públicas destinadas al uso de personas con discapacidad;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación y de colaboración en la materia con otros Municipios y con el Estado, y de concertación con particulares;
- IX. Supervisar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la Ley y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;
- X. Expedir, modificar y reformar los ordenamientos municipales conducentes a fin de lograr la supresión de barreras arquitectónicas y obstáculos viales a que se refiere la Ley, con la finalidad de beneficiar a las personas con discapacidad; y
- XI. Las demás funciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

TÍTULO SEGUNDO DE LA REHABILITACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS PROCESOS DE REHABILITACIÓN

Artículo 14.- Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad comprenden:

- I. La rehabilitación médico-funcional;
- II. La orientación y tratamiento psicológico;
- III. La educación regular y especial; y
- IV. La rehabilitación socioeconómica y laboral.

CAPÍTULO II DE LA REHABILITACIÓN MÉDICO-FUNCIONAL

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a “capacidades diferentes” contenida en esta Ley se sustituyo por el concepto “discapacidad”. P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



Artículo 15.- La rehabilitación médico-funcional consiste en la recuperación de las capacidades que presenten una disminución y comprende desde su detección y diagnóstico hasta alcanzar el máximo de funcionalidad posible de la persona con discapacidad.

Artículo 16.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona con discapacidad, tiene derecho a la rehabilitación necesaria para corregir o mejorar su estado físico, sensorial, psicomotriz e intelectual, a fin de que su capacidad diferente no sea un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

Artículo 17.- Los procesos de rehabilitación, en su caso, se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares que cada caso requiera en particular.

CAPÍTULO III DE LA ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

Artículo 18.- Durante las distintas fases del proceso de rehabilitación deberá proporcionarse, a la persona con discapacidad y a sus familiares, orientación y tratamiento psicológico encaminados a lograr la superación de su situación, el desarrollo de su personalidad y a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades para su integración social.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN REGULAR Y ESPECIAL

Artículo 19.- Las personas con discapacidad serán integradas al sistema educativo general regular recibiendo, en su caso, los apoyos que la legislación les otorgue.

Artículo 20.- La educación especial se impartirá, con igualdad y equidad social, a aquellos individuos con discapacidad que, por sus propias condiciones, así lo requieran, procurando su integración total a la educación general regular, con la utilización de técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren integrarse, esta educación procurará la satisfacción de sus necesidades básicas de aprendizaje, de convivencia social y productiva.

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a "capacidades diferentes" contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto "discapacidad". P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



Artículo 21.- La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. La integración escolar, entendiéndose por ésta el acceso físico a los planteles de educación regular, con las adecuaciones pertinentes para cada tipo de discapacidad;
- II. La integración educativa, entendiéndose por ésta el acceso a la currícula general con las adecuaciones pertinentes para cada tipo de discapacidad;
- III. El máximo desarrollo de la capacidad de aprendizaje y la adquisición y formación de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;
- IV. El fomento de habilidades y aptitudes de las personas con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;
- V. La incorporación de las personas con discapacidad a la vida social y productiva del Estado y;
- VI. La orientación permanente a los padres de familia, tutores y a la comunidad escolar en general, sobre el proceso de integración de los alumnos con discapacidad.

Artículo 22.- Para la educación y rehabilitación de las personas con discapacidad, el Sistema DIF Estatal promoverá e impulsará la creación y reforzamiento, en su caso, de los centros de apoyo que tendrán como objetivo la enseñanza del manejo de sillas de ruedas y vehículos adaptados, el uso del bastón blanco, aparatos auditivos, el ábaco, la lectura y escritura en Sistema Braille, el lenguaje de señas, tablas de comunicación y, en general, todos los recursos adecuados para tal fin.

CAPÍTULO V DE LA REHABILITACIÓN SOCIOECONÓMICA Y LABORAL

Artículo 23.- La finalidad primordial de la política de capacitación y del trabajo para personas con discapacidad, será su integración en el sistema ordinario de empleo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma adecuada de prestación de servicios, individual o colectivamente.

Artículo 24.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, estatales y municipales, al momento de la contratación de personal, considerarán en igualdad de oportunidades a personas con discapacidad, de acuerdo a sus aptitudes para

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a "capacidades diferentes" contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto "discapacidad". P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



desempeñar actividades profesionales, técnicas o manuales, a efecto de integrarlos con equidad al ámbito laboral.

Artículo 25.- El proceso de integración laboral y profesional de las personas con discapacidad, cuyo objeto es su incorporación a la vida social y productiva del Estado, consiste en proporcionar a éstas la orientación suficiente para el desempeño de una ocupación, trabajo o empleo y se basará en sus potencialidades, determinadas de acuerdo a los diagnósticos respectivos y atendiendo, en cada caso, al nivel de educación y capacitación alcanzado, las motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales, así como las perspectivas de empleo existentes.

Artículo 26.- En la ejecución de los programas de capacitación laboral y profesional se empleará, preferentemente, a personas con discapacidad que cuenten con las aptitudes y conocimientos propios para su cumplimiento.

TÍTULO TERCERO DE LA TRANSPORTACIÓN Y DESPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DE LAS PREFERENCIAS PARA EL LIBRE DESPLAZAMIENTO Y EL TRANSPORTE

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, las personas con discapacidad tienen derecho a contar con preferencias que les permitan su transportación y libre desplazamiento. Para el ejercicio de este derecho:

- I. Los vehículos del servicio público de transporte, regulado en la ley vial, darán preferencia de servicio a las personas con discapacidad;
- II. En los vehículos de transporte público urbano y suburbano se reservará, por lo menos, un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo, a efecto de que en su caso sean utilizados por pasajeros con discapacidad;
- III. Los vehículos que presten el servicio de transporte público cumplirán las disposiciones y normas técnicas emitidas por las autoridades competentes respecto a las características y equipamiento que deban adoptar para facilitar el acceso y uso del transporte público para las personas con discapacidad;
- IV. La legislación vial establecerá las normas para el uso adecuado de zonas preferenciales, tanto en la vía pública como en lugares con acceso al público,

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a “capacidades diferentes” contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto “discapacidad”. P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



- para el estacionamiento y tránsito de vehículos en los que viajen personas con discapacidad; estos vehículos deberán contar con el distintivo que expidan las autoridades viales; y
- V. Para las zonas de estacionamiento restringido, la autoridad competente podrá dictar medidas que faciliten el estacionamiento de vehículos de o a los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad.

Artículo 28.- La Secretaría de Gobierno, se abstendrá de dar trámite a las solicitudes de otorgamiento de concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte, si el solicitante no acredita que los vehículos con los cuales se prestará aquél cumplen con lo previsto en las fracciones II y III del artículo anterior.

CAPÍTULO II DEL RESPETO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL Y CORTESÍA URBANA

Artículo 29.- Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad, además de los señalados en el artículo 3, los siguientes:

- I. Desplazarse libre y seguramente en los espacios públicos;
- II. Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otra persona; y
- III. Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios educativos, laborales, comerciales, oficiales, culturales y recreativos, mediante la construcción de las especificaciones arquitectónicas apropiadas.

Artículo 30.- Los derechos reconocidos a las personas con discapacidad señalados en el artículo anterior, tienen como finalidad:

- I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. Proteger su integridad física y mejorar su calidad de vida; y
- III. Facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios al que toda persona tiene derecho.

Artículo 31.- Las dependencias y entidades competentes, estatales y municipales, diseñarán e instrumentarán programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad, en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, con la pretensión primordial de que la población

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a "capacidades diferentes" contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto "discapacidad". P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



en general los respete y les brinde la ayuda necesaria a los mismos en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad. Estos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad o en los Municipios.

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS TÉCNICAS SOBRE LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA URBANÍSTICA Y ARQUITECTÓNICA

Artículo 32.- Es obligación de las autoridades competentes vigilar el cumplimiento de las normas técnicas federales, estatales y municipales relativas a la infraestructura y equipamiento básicos para la accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad a las que deberán ajustarse los proyectos públicos y privados de ampliación, reparación y modificación de edificios existentes y para la urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación.

Artículo 33.- Las autoridades competentes, para la aprobación de planos y proyectos urbanísticos y arquitectónicos, verificarán que en ellos se apliquen las normas técnicas de la infraestructura y equipamiento básico para la accesibilidad y libre desplazamiento básico de las personas con discapacidad.

Artículo 34.- Las autoridades competentes se abstendrán de extender licencias, permisos o concesiones para el aprovechamiento de la vía pública o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, si en los planos o proyectos que a su consideración se sometan no se observaren con estricto rigor las disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV DE LOS OBSTÁCULOS VIALES Y LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

Artículo 35.- El equipamiento urbano y los elementos viales que deberán ser adecuados en la vía pública para el uso y desplazamiento de las personas con discapacidad son:

- I. Las aceras, banquetas o escarpas;
- II. Las intersecciones de aceras o calles;

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a “capacidades diferentes” contenida en esta Ley se sustituyo por el concepto “discapacidad”. P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



- III. Las tapas y rejillas de los registros de drenajes, teléfonos, energía eléctrica, agua potable, las de uso doméstico, o de cualquier otro servicio instalado de manera subterránea en la vía pública;
- IV. Los estacionamientos y paraderos de autobuses de transporte público;
- V. Los tensores para postes;
- VI. Las escaleras;
- VII. Las rampas;
- VIII. Los teléfonos públicos;
- IX. Los buzones postales;
- X. Los contenedores para depósito de basura
- XI. Los puestos ambulantes, semifijos y fijos;
- XII. Los semáforos y señalamientos de tránsito y vialidad tales como banderolas, postes, cadenas y todos aquellos destinados a ordenar el tránsito de personas y vehículos;
- XIII. El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas o carretillas; y
- XIV. Cualesquiera otros objetos que pongan en riesgo su integridad física, o dificulten o impidan su libre tránsito.

Artículo 36.- Los lugares con acceso al público que deberán adecuarse para el uso y desplazamiento de personas con discapacidad son los siguientes;

- I. Clínicas, sanatorios y hospitales;
- II. Instituciones educativas y de capacitación;
- III. Terminales aéreas, terrestres, ferroviarias y marítimas;
- IV. Restaurantes, cafeterías y demás sitios para el consumo de alimentos;
- V. Plazas y centros comerciales, supermercados y mercados;
- VI. Auditorios, cines, teatros y, en general, cualquier otro sitio destinado para actividades culturales o de espectáculos;
- VII. Instalaciones deportivas y recreativas;
- VIII. Instalaciones del sector turístico, marítimo y hotelero;
- IX. Parques y jardines;
- X. Edificios para culto religioso; y
- XI. Sanitarios, elevadores, teléfonos públicos y cualquier otra estructura de servicio público.

Artículo 37.- Las aceras en las esquinas o sitios para el cruce peatonal permitirán que las personas con discapacidad en sillas de ruedas puedan, en forma independiente y con un máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas mediante la construcción de rampas antiderrapantes y rugosas, libres de cualquier elemento que obstaculice su uso y

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a "capacidades diferentes" contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto "discapacidad". P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



deberán tener una línea guía que sirva de señalamiento para invidentes o débiles visuales.

Artículo 38.- En las intersecciones o cruces de aceras o de calles que se encuentren construidas a distintos niveles, las superficies de ambas se llevarán al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas en sillas de ruedas, con aparatos ortopédicos o con locomoción dificultosa.

Artículo 39.- Los lugares públicos y con acceso al público contarán, en las áreas de entrada y salida, con espacios viales para el ascenso y descenso de las personas con discapacidad, los cuales estarán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos y señalados con el logotipo correspondiente. Las tapas y rejillas de los registros de drenajes, teléfonos, energía eléctrica, agua potable, gas de uso doméstico, o de cualquier otro servicio instalado de manera subterránea en la vía pública, serán antiderrapantes y rugosas, y estarán colocadas al mismo nivel del pavimento al igual que sus bisagras y agarraderas.

Artículo 40.- En los estacionamientos de lugares públicos y con acceso al público se destinarán espacios para el uso exclusivo de vehículos de personas con discapacidad y se señalarán con el logotipo correspondiente. El número de espacios destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad será de dos por cada cincuenta espacios; si el número de espacios no llegare a cincuenta de todas maneras se reservarán dos. Las dimensiones de estos espacios exclusivos serán mayores a las aplicadas a los espacios de uso común para que no se dificulte el ascenso y descenso de los ocupantes de dichos vehículos. Los vehículos de las personas con discapacidad, para su identificación, deberán contar con el logotipo internacional correspondiente, tales como la silueta de una silla de ruedas, un individuo con bastón, un perfil con señalamiento auditivo o un perfil con una imagen cerebral.

CAPÍTULO V DE LOS LUGARES CON ACCESO AL PÚBLICO

Artículo 41.- Los edificios y establecimientos, en los que se proporcionen servicios al público, deberán contar con rampas de acceso para personas que se transporten en sillas de ruedas o utilicen aparatos ortopédicos para su locomoción.

Artículo 42.- Las escaleras exteriores de los edificios y establecimientos contarán con una pendiente suave, así como un acabado antiderrapante y estarán dotadas de

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a "capacidades diferentes" contenida en esta Ley se sustituyo por el concepto "discapacidad". P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



pasamanos o barandales, a efecto de facilitar el acceso a personas invidentes o débiles visuales, con prótesis, o afectadas de cualquier estado de invalidez somática.

Artículo 43.- Con el objeto de prevenir accidentes a las personas con discapacidad se evitarán, en lo posible, las puertas de doble abatimiento. En caso de que resulte imposible dar cumplimiento a esta disposición deberán contar, en ambos lados de las puertas, con ventanas de vidrio inastillable que permitan la vista a su interior y exterior.

Artículo 44.- Las puertas exteriores e interiores de los edificios y establecimientos tendrán, cuando menos, un claro totalmente libre con la dimensión necesaria para que puedan ser utilizadas por personas en silla de ruedas.

Artículo 45.- Aquellos edificios y establecimientos que tengan escaleras interiores contarán con una rampa, para el servicio de personas con discapacidad. La rampa se construirá siguiendo las normas técnicas que al efecto dicte la autoridad competente. El cumplimiento de la obligación anterior podrá dispensarlo la autoridad, en caso de que exista impedimento debidamente acreditado a través de dictamen pericial.

Artículo 46.- Las escaleras interiores de los edificios tendrán pasamanos continuos por ambos lados, no mayores de cuatro centímetros de diámetro o de ancho, para que las personas con discapacidad puedan asirse a ellos con seguridad; permanecerán iluminadas de manera artificial o natural y tendrán descansos o mesetas a intervalos adecuados para brindar a las personas con discapacidad un área de apoyo en caso de sufrir de mareo, agotamiento o cualquier otra contingencia que afecte su condición física y las ponga en estado de riesgo.

Artículo 47.- Los pasamanos de las escaleras contarán con una prolongación más allá del primero y del último escalón para brindar a las personas con discapacidad una mayor seguridad al desplazarse. Asimismo, contarán, en ambos extremos, con una protuberancia que sirva como indicador, a los invidentes y débiles visuales, del lugar de inicio y fin de las escaleras.

Artículo 48.- Los descansos de las escaleras interiores se pintarán con colores que contrasten con el resto de los escalones y tendrán una superficie de textura rugosa, con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación tanto por quienes tengan visión normal como para invidentes o débiles visuales.

Artículo 49.- Los edificios públicos de dos o más niveles o plantas contarán, por lo menos, con un elevador cuyo uso sea accesible para personas con discapacidad. En

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a "capacidades diferentes" contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto "discapacidad". P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



cada una de las plantas o niveles del edificio, el área de acceso al elevador deberá ser una superficie plana.

Artículo 50.- Los servicios sanitarios en edificios y lugares de uso público se ubicarán, preferentemente, cercanos a su entrada principal y deberán contar con cabinas adecuadas para el uso de personas con discapacidad. En los edificios de más de dos plantas o niveles, se instalarán en cada piso del mismo. Los servicios sanitarios igualmente contarán, cuando menos, con un lavamanos que permita el fácil acceso de una silla de ruedas, recubierta con aislante su tubería inferior de agua caliente para evitar quemaduras a personas carentes de sensibilidad en las extremidades inferiores y no deberá equiparse con llaves de resorte o de cierre automático.

Artículo 51.- Los restaurantes, cafeterías y demás sitios para el consumo de alimentos, contarán con mesas que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas, con la finalidad de brindar comodidad a comensales en silla de ruedas.

Artículo 52.- En los auditorios, teatros, cinemas, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos y, en general, en cualquier recinto en los que se presenten espectáculos, se destinarán espacios preferentes reservados para personas con discapacidad y contarán con espacios libres para el uso de personas en sillas de ruedas; se procurará que en esos inmuebles se eliminen los obstáculos viales y las barreras arquitectónicas señalados en el capítulo anterior.

Artículo 53.- Las bibliotecas, en la medida de sus posibilidades, instalarán cubículos que permitan a personas con capacidad visual débil hacer uso de grabadoras o que otras personas les hagan lectura en voz alta, para evitar causar perjuicio alguno a los demás usuarios y, en su caso, contarán con libros impresos bajo el Sistema Braille, así como audiolibros. En las bibliotecas con estantería abierta, los anaqueles tendrán una separación mínima de ciento veinte centímetros entre ellos, a fin de facilitar su uso a las personas con discapacidad, principalmente aquéllas que requieran moverse en sillas de ruedas o muletas.

Artículo 54.- Las instalaciones de las instituciones educativas y de capacitación estarán libres de barreras arquitectónicas y obstáculos viales para permitir a personas con discapacidad su acceso, uso y libre desplazamiento.

Artículo 55.- La señalización para identificar áreas de servicios en edificios o instalaciones públicas o privadas con acceso al público se hará mediante el empleo de placas que contendrán números, leyendas o símbolos, realizados o rehundidos, o en escritura Braille de ser posible, en colores contrastantes para facilitar su localización y

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a “capacidades diferentes” contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto “discapacidad”. P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



lectura. Los señalamientos deberán colocarse en muros o lugares fijos no abatibles, cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas. Las señales y los muros o lugares en que éstas se coloquen deberán estar fabricados de materiales que eviten al tacto lesiones de cualquier especie.

Artículo 56.- Las especificaciones o normas técnicas que se aplicarán en los lugares con acceso al público serán las que al efecto emita la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 7 del presente ordenamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS ESTÍMULOS E INCENTIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57.- El Estado y los Municipios, en la medida de sus posibilidades, otorgarán estímulos y reconocimientos a aquellas personas e instituciones que se destaquen por apoyar a personas con discapacidad, al igual que a los programas que los beneficien, los cuales serán entregados en actos públicos con el propósito de promover estas actitudes.

Artículo 58.- El Estado y los Municipios, en la medida de sus posibilidades, otorgarán preseas, reconocimientos, becas y estímulos, en numerario o en especie, a las personas con discapacidad que destaquen en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su empeño diario, o en la realización de acciones específicas, tiendan a su superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

Artículo 59.- El Estado y los Municipios, colaborarán con las asociaciones civiles cuyas acciones tiendan a una mayor integración de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, con el objeto de brindar asesoría, capacitación y difusión de sus actividades.

TÍTULO QUINTO DE LOS DEBERES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA SOBRE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a “capacidades diferentes” contenida en esta Ley se sustituyo por el concepto “discapacidad”. P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



Artículo 60.- Quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre personas con discapacidad, además de las facultades y obligaciones que les señala la legislación civil y otras leyes, deberán:

- I. Promover y participar en todas aquellas acciones que resulten necesarias para desarrollo integral de sus representados; y
- II. Exponer su queja ante la autoridad que corresponda, cuando observen alguna irregularidad o anomalía en la aplicación de la Ley.

Artículo 61.- Quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre personas con discapacidad, podrán agruparse en sociedades o asociaciones, para el mejor desempeño de ese ejercicio.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 62.- Las infracciones a las disposiciones de la Ley se sancionarán con:

- I. Multa de diez a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia. Cuando la multa no pueda ser pagada ni exista forma de asegurar su importe, se conmutará por arresto hasta por treinta y seis horas;
- II. Revocación de la autorización, permiso o licencia de funcionamiento a los propietarios o poseionarios bajo cualquier título de los edificios y establecimientos en los que se proporcione servicio al público;
- III. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción;
- IV. Cancelación de la correspondiente licencia, concesión o permiso; y
- V. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Artículo 63.- Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar como medidas de seguridad:

- I. La suspensión temporal de la ejecución del trabajo de construcción;
- II. La suspensión temporal de la correspondiente licencia, concesión o permiso; y

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a "capacidades diferentes" contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto "discapacidad". P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



III. La clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

Artículo 64.- La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 65.- Para aplicarse una sanción deberán tenerse en consideración los siguientes extremos y circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Artículo 66.- Las autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones a la Ley serán los presidentes municipales, en materia de construcciones, barreras arquitectónicas, obstáculos viales y comercio fijo, semifijo y ambulante; y la Secretaría de Gobierno en materia del servicio público de transporte.

Artículo 67.- El procedimiento que deberá observarse para la imposición de una sanción se ajustará a las reglas siguientes:

- I. Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica de la inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos; inspección que estará a cargo del personal que le está subordinado y que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles;
- II. Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será citado para que en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea comunicada la citación, comparezca por escrito haciendo las alegaciones que estime favorables a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. La citación se le hará por medio de un oficio en el que se indicará la infracción que se le impute, así como los hechos en que la misma consista. El oficio se le remitirá por servicio de mensajería o correo registrado con acuse de recibo;

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a “capacidades diferentes” contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto “discapacidad”. P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



- III. Transcurrido el término antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de ocho días hábiles para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas; y
- IV. Concluido el período probatorio, o vencido el plazo a que se refiere la fracción II anterior sin que el presunto infractor comparezca u ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución, en un término no mayor de diez días hábiles, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción.

Artículo 68.- El cobro de las multas que imponga un presidente municipal corresponderá a la Tesorería del respectivo Municipio; las que imponga el Secretario de Gobierno corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración, en los términos de la legislación fiscal aplicable según sea el caso.

Artículo 69.- Las infracciones a la ley vial se sancionarán conforme al procedimiento señalado en la misma.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 70.- Las resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de la Ley podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Artículo 71.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito, en el que se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le haya sido notificada la resolución impugnada.

Artículo 72.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de quince días hábiles.

Artículo 73.- Cuando el recurso se interponga contra una resolución que imponga una multa, el interesado como requisito de procedibilidad de la impugnación deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente autoridad fiscal.

Artículo 74.- La interposición del recurso, salvo en el caso del artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto aquél no sea decidido.

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a "capacidades diferentes" contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto "discapacidad". P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



Artículo 75. La resolución que se dicte en la reconsideración tendrá el carácter de definitiva.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley de Protección a Discapacitados y Senescentes para el Estado de Campeche, expedida mediante Decreto número 165 por la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre de 1993. Todas las referencias que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general se hagan a la ley que se abroga, se tendrán como hechas a la presente Ley, tratándose de las personas con discapacidad.

Tercero.- La Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, en un plazo de ciento veinte días hábiles, a partir de que esta Ley cobre vigencia, emitirá las normas técnicas sobre infraestructura y equipamiento básicos para la accesibilidad y libre desplazamiento de personas con discapacidad, a las que se refiere su artículo 7.

Cuarto.- La ejecución de las obras que el Estado y los Municipios deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas, en edificios y vía pública, se efectuará en los términos y plazos que sus correspondientes previsiones presupuestales les permitan.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, siendo los veintiocho días del mes de junio del año dos mil cinco.

C. Dulce M. Cervera Cetina, Diputada Presidenta.- C. Roger Pérez Hernández, Diputado Secretario.- C. Manuel A. Richaud Lara, Diputado Secretario.- Rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los treinta días del mes de Junio del año dos mil cinco.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,**

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a "capacidades diferentes" contenida en esta Ley se sustituyo por el concepto "discapacidad". P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 161, P.O. 3358, 01 DE JULIO DEL 2005, LVIII LEGISLATURA.

DECRETO NÚMERO 175

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica la denominación de la Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Campeche, expedida por la LVIII Legislatura del Estado, mediante decreto numero 161 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1º. De julio del 2005 para quedar como sigue:

“Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche”.

ARTICULO SEGUNDO.- Las referencias a “Capacidades Diferentes”, que se contienen en el texto de la precitada ley, en lo sucesivo se sustituyen por el concepto “Discapacidad”.

ARTICULO TERCERO.- Todas las referencias que en la leyes y reglamentos del Estado se hagan a la Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Campeche, en lo sucesivo se entenderán como hechas a la Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a “capacidades diferentes” contenida en esta Ley se sustituyo por el concepto “discapacidad”. P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.



Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

C. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- C. GASPAR ALBERTO CUTZ CAN, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, M. en D. RICARDO MEDINA FARFAN.-** Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 175 P.O. NO. 4116 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008. LIX LEGISLATURA.

FUENTE: CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
COMPILACIÓN: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA-CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBERNADOR

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a "capacidades diferentes" contenida en esta Ley se sustituyo por el concepto "discapacidad". P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.